

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 28-sep.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1727
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y pensionados
Coopensionados SC
Demandado: Julio César Piedrahita Ospina
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00337-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S C-**, contra el señor **JULIO CÉSAR PIEDRAHITA OSPINA**; luego de haber realizado un estudio minucioso al libelo introductorio, se observa las siguientes falencias:

1.- Expresa en los **hechos** que el demandado Julio César Piedrahita Ospina, se obligó a pagar la obligación constituida en el pagaré 913852524295, por valor de \$3.461.575, con vencimiento el 9 de octubre de 2020, y que como este no ha cancelado la obligación, la cooperativa COOPENSIONADOS S C, está facultada para iniciar la demanda.

Al revisar el documento base de recaudo aportado aparece con un membrete de “Habitat Cooperativa”, donde aparece un endoso a favor de Crediprogreso y este a su vez lo trasfiere a Coopensionados S.C., pero esto no lo menciona en los hechos de la demanda.

Subsanar: Deberá explicar por qué no expresa que la entidad cooperativa actúa en calidad de endosataria del pagaré.

2.- Indica en los hechos de la demanda que, la obligación 913852524295 tiene fecha de vencimiento el día 09 de octubre de 2020, pero de la revisión del pagaré que se aporta digitalizado no se aprecia esa circunstancia, lo cual deberá **aclarar**.

3.- No aportó con la demanda la certificación donde conste que el demandado **JULIO CÉSAR PIEDRAHITA OSPINA**, se encuentra afiliado a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S C**.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S C-**, en contra del señor **JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.088.251.495, y T.P. N° 178.921 del C.S. J, para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.GP.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6840671f4b2b5c8635a315631a575a2758c0bf53894bef11c3c22e0dac8d05**
Documento generado en 30/09/2021 03:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>